

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/013/2022.

ACTOR: CARMELO LOEZA
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO

En sesión pública no presencial celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal **acuerda archivar** el presente asunto derivado de la competencia asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo dictado en el Asunto General SUP-AG-51/2022, respecto del juicio promovido por el actor citado al rubro.

GLOSARIO

Actor | Impugnante: Carmelo Loeza Hernández.

**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena.

Acto impugnado: La resolución de fecha 09 de febrero de 2022,
dictada en el expediente CNHJ-GRO-
2259/2021 por la que se emitió acuerdo de
admisión.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Queja intrapartidaria.** El dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, el actor presentó queja intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, en contra del Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, así como de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. Registro y acuerdo de improcedencia.** La queja referida fue registrada como procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021 y el veintiuno siguiente, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el que declaró improcedente la misma.
- 3. Primer Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de dicha determinación, el actor interpuso juicio electoral ciudadano, el cual fue registrado ante este Tribunal con la clave **TEE/JEC/295/2021** y resuelto el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de ordenar a la responsable que emitiera una nueva resolución conforme a los efectos señalados en la sentencia.
- 4. Resolución del expediente CNHJ-GRO-2259/2021.** El dos de diciembre de ese mismo año, la Comisión responsable declaró "*improcedentes los hechos esgrimidos por el actor*".
- 5. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió el citado juicio ante este Tribunal Electoral, habiéndose registrado con el número de expediente **TEE/JEC/303/2021** y resuelto el veinticuatro de enero, en el sentido de revocar y ordenar que se emitiera una nueva resolución de conformidad con los efectos precisados en la misma.
- 6. Acuerdo impugnado.** El nueve de febrero, la Comisión de Justicia dictó proveído en el cual determinó desechar parcialmente la queja presentada

por el actor, en lo que respecta a las acusaciones en contra de Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

7. **Recepción y turno.** Inconforme con dicho acuerdo, el actor promovió el presente juicio, el cual fue recibido ante este Tribunal el diecisiete de febrero, asignándole el número de expediente TEE/JEC/013/2022 y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Radicación.** El dieciocho de febrero, se radicó en Ponencia el expediente antes aludido, ordenándose emitir el acuerdo que en derecho procediera.
9. **Consulta de competencia.** Por acuerdo plenario de veinticuatro de febrero, este Tribunal consultó competencia a la Sala Superior para conocer del presente juicio, debido a que el acto impugnado se encontraba vinculado con órganos nacionales de Morena.
10. **Acuerdo de competencia.** El seis de abril, la Sala Superior resolvió el Asunto General SUP-AG-051/2022, mediante el cual determinó que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.
11. **Notificación y turno.** Mediante cédula electrónica de fecha siete de abril, se notificó la citada determinación a este Tribunal, misma que fue turnada el dieciocho siguiente a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, mediante oficio número PLE-210/2022, signado por el Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación

con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que es materia de discusión sobre el curso que debe darse al acuerdo dictado por la Sala Superior, en el cual determinó asumir competencia en el juicio promovido por el actor, relacionada con una queja intrapartidista, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

SEGUNDO. Análisis de constancias.

Este Tribunal Electoral estima que, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se debe ordenar el archivo del presente asunto por haber quedado total y definitivamente concluido ante esta instancia jurisdiccional, lo que debe notificarse a las partes para su conocimiento.

En efecto, resulta dable señalar que todo escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, en principio, debe ser analizado en su integridad a fin de que el operador jurídico pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Conforme a ello, como se señaló en el Capítulo de Antecedentes, el juicio promovido por el actor fue sometido a consulta de la Sala Superior por advertirse la probable competencia de ese órgano jurisdiccional federal, misma que fue resuelta mediante acuerdo dictado el seis de abril en el Asunto General SUP-AG-51/2022, en el cual razonó que en atención a los efectos del acto impugnado, si las consecuencias “...no recaen en un ámbito territorial

determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos partidistas que tengan efecto en la integración de sus órganos nacionales...”².

En ese sentido, la Sala referida consideró que en el caso particular se surte su competencia, debido a que el quejoso ha seguido una cadena impugnativa contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia de Morena, con motivo de su queja interpuesta ante ella, en contra del presidente y la secretaria general del CEN, así como los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, pretendiendo su sanción, destitución y privación de su militancia.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que, toda vez que el medio de impugnación promovido carecía de la firma autógrafa del promovente, al presentarlo vía electrónica a la cuenta de la autoridad responsable, no cumplía con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, si bien lo procedente hubiera sido reencauzar el medio a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación idóneo y procedente, a ningún fin jurídico eficaz conduciría, por lo que daba por concluido el proceso mediante el desechamiento de plano de la demanda interpuesta.

Conforme a ello, este Tribunal considera que al asumir competencia la Sala Superior para conocer y resolver la impugnación interpuesta por el actor Carmelo Loeza Hernández, así como declarar su desechamiento de plano, se debe ordenar el archivo del mismo y tenerlo como asunto total y definitivamente concluido, al no existir diligencias por realizar o alguna otra petición que resolver.

Por lo expuesto y fundado, se

²Visible en la página 8 de la resolución del Asunto General identificado como SUP-AG-51/2022, contenido en fojas 207 a 224 de autos.

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

6

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS